

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

5087
Cuarenta y siete

Valdivia, veintitrés de abril de dos mil quince.

A fojas 1, a lo principal: estese a lo que se resolverá; al primer otrosí: téngase por acompañados los documentos, en forma legal; al segundo otrosí: como se pide; al tercer otrosí: téngase presente y por acompañado el documento en forma legal; al cuarto otrosí: téngase presente.

Resolviendo a lo principal de fojas 1: Visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en el Acta de sesión extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), y considerando:

1. Que, con fecha 23 de abril de 2015, ingresó a este Tribunal una solicitud de la SMA, requiriendo que se le autorice decretar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley N° 20.417, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 19.880 y 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, y por tanto, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del taller de redes "Redes & Nets", del titular Sociedad Mar-Mau Ltda., ubicado en el km. 20 de la ruta Puerto Montt - Pargua, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
2. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, la adopción de la medida señalada se justificaría atendido el riesgo inminente al medio ambiente y la salud de las personas que han constatado distintos servicios públicos en ejercicio de sus potestades fiscalizadoras, consistente en la emanación de fuertes olores molestos producidos como

consecuencia del acopio de redes sucias, del derrame de Riles en distintas zonas del taller, de la acumulación de materia orgánica en descomposición, del colapso de la cámara decantadora de la planta de Riles, entre otras inobservancias que ha sido posible constatar en las instalaciones de la empresa.

3. Hace presente la SMA en su escrito, que el taller de redes "Redes & Nets" del titular Sociedad Mar-Mau Ltda., cuenta con la RCA N° 641/2002, que aprobó el proyecto denominado "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Taller de Redes Redes & Nets", el cual consiste en un sistema de tratamiento del tipo físico - químico para tratar los residuos industriales líquidos producido en la etapa de lavado de redes, para disponerlos finalmente en el río Arenas en conformidad a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.
4. También informa la SMA a este Tribunal, que en relación a las mencionadas instalaciones se han recibido sendas denuncias por parte de personas naturales (Sandra Vidal Vidal, Presidenta de la Junta de Vecinos N° 41 del sector rural de Trapén) y servicios públicos (SERNAPESCA y SEREMI de Salud Región de Los Lagos).
5. En concreto, pide la SMA la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del taller de redes "Redes & Nets", del titular señalado, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA, por el máximo del plazo legal, es decir, 30 días renovables, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente o a las salud de las personas.
6. Que, analizados los antecedentes entregados por la SMA en su presentación, este Tribunal estima que se ha acreditado suficientemente el riesgo para la salud de la población circundante a las instalaciones, especialmente, en razón

de los certificados médicos y los resúmenes de atención del SAPU del Servicio de Salud del Reloncaví, respecto de los alumnos de la Escuela Básica Rural de Trapén, distante 94 metros de las referidas instalaciones.

7. Que, ahora bien, en relación al alcance de la medida provisional solicitada, es necesario hacer presente que, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º letra a) y 35 letra a) de la Ley N° 20.417, la SMA ha sido atribuida de competencia para efectos de "ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental" (artículo 2º), así como para, en concreto, "fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental" (artículo 3º letra a), y, en su caso, ejercer la potestad sancionadora respecto de infracciones, entre las cuales se encuentra, aquellas referidas al "incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental" (artículo 35 letra a).

8. Como es posible advertir, la competencia otorgada por la Ley N° 20.417 a la SMA únicamente se vincula a los instrumentos de gestión ambiental previamente indicados, entre otros, los proyectos o actividades que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, y no respecto de cualquier instalación que desarrolle actividades y que no requiera contar con una autorización de funcionamiento ambiental. En otras palabras, un proyecto que no está obligado a contar con una RCA, no se encuentra dentro de la esfera de fiscalización y sanción de la SMA, o lo que es lo mismo, la SMA no ha sido atribuida de potestades fiscalizadoras y sancionatorias genéricas en relación al medio ambiente o la salud de la población, sino que únicamente respecto de los instrumentos de gestión ambiental pormenorizados en el artículo 2º de la Ley N° 20.417.

9. Como consecuencia de lo anterior, todas aquellas actividades de fiscalización ambiental que no forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA, y que correspondan a organismos sectoriales, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, siguen en la esfera de competencia del respectivo organismo.
10. Que, una segunda prevención ha de realizarse en relación con el plazo de la solicitud. Por tratarse de aquellas medidas provisionales adoptadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y según lo dispone el artículo 32 de la Ley N° 19.880, la SMA debe dar inicio al procedimiento administrativo sancionador dentro de los 15 días siguientes a la adopción de la medida provisional, debiendo confirmar, modificar o levantar la medida adoptada.
11. Así las cosas, este Tribunal estima procedente autorizar la medida solicitada por el término de 22 días corridos, debiendo la SMA, solicitar su confirmación una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador; pero con la precisión de que la misma se concede únicamente respecto de aquellas actividades autorizadas en virtud de la Resolución Exenta N° 641/2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, lo que conlleva necesariamente la detención de las actividades de lavado de redes, ya que los Riles generados, no pueden ser dispuestos sin el tratamiento previo correspondiente en el Río Arenas.
12. Se precisa que el plazo por el cual se concede la medida es de 22 días corridos, toda vez, que el artículo 32 de la Ley N° 19.880 establece que el procedimiento administrativo subsecuente, debe iniciarse dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos (siendo inhábiles los sábados, domingos y festivos) que, computado conforme a lo establecido en el artículo 25 de la misma ley, coinciden con los 22 días corridos autorizados.

13. Sin perjuicio de lo anterior, la SMA deberá oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Los Lagos, para que, en conformidad a las potestades conferidas por los artículos 79 y 80 del Código Sanitario, disponga lo que estime pertinente para resguardar un eventual riesgo para la salud de la población colindante a las instalaciones del titular que no cuentan con RCA, en caso de que el titular continuase con la actividad de lavado de redes.

POR TANTO, se autoriza parcialmente la medida provisional contenida en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo respecto de la detención del "Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Taller de Redes Redes & Nets", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 641/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, por el término de 22 días corridos.

Asimismo, se ordena a la SMA oficiar a la SEREMI de Salud de Los Lagos, para que adopte las medidas que estime pertinente, respecto de las instalaciones que no forman parte del proyecto que cuenta con autorización de funcionamiento ambiental.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.

Rol S N° 4-2015.

Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Robert Carrasco

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a veintitrés de abril de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.